razonable de los márgenes de distribución en Túnez".[566] Marruecos, por su parte, insiste en que los márgenes obtenidos y las regalías pagadas por los productores tunecinos son datos confidenciales que los solicitantes no tienen razonablemente a su alcance.[567]

7.391. A la luz de estos elementos del expediente, no estamos de acuerdo con la opinión de Túnez de que el informe de iniciación de la investigación o la reclamación deberían haber incluido explicaciones complementarias "de por qué estos márgenes 'son similares' a los que podrían obtenerse en Túnez".[568] De hecho, consideramos que el MIICEN no podía exigir razonablemente a los solicitantes que presentaran pruebas de la cuantía de las regalías o los márgenes exactos aplicados en Túnez. Teniendo en cuenta lo difícil que resulta para un solicitante obtener este tipo de pruebas, el hecho de basarse en datos comparables correspondientes a las mismas operaciones comerciales en la misma región es un elemento de prueba pertinente en este caso. Por consiguiente, rechazamos el argumento formulado por Túnez a este respecto.

7.392. Túnez cuestiona además el ajuste efectuado por concepto de flete interno y, en particular, el hecho de que el importe utilizado sea un importe fijo que no tiene en cuenta los diferentes pesos de los distintos modelos de cuadernos. Túnez también critica el hecho de que el ajuste realizado corresponda a un trayecto de ida y vuelta entre la fábrica y el puerto, en lugar de a un trayecto de ida.[569] Marruecos responde que el importe fijo se basa en un estudio independiente[570] y se calculó utilizando un peso medio por cuaderno.[571] Asimismo, indica que "el precio FOB de la factura [utilizada como prueba del precio de exportación] incluía los gastos de transporte utilizando una tarifa correspondiente a un trayecto de ida y vuelta para calcular un precio de exportación "ex fábrica".[572] Marruecos añade que el mismo importe fijo se dedujo respecto del precio de exportación (como se desprende del informe de iniciación de la investigación)[573] y que, en cualquier caso, no afectó al margen de dumping calculado por el solicitante.[574]

7.393. A la luz de las pruebas sobre el costo del transporte presentadas para respaldar la reclamación, constatamos que el solicitante presentó los datos necesarios para realizar una evaluación pertinente del precio del transporte en Túnez.[575] Pese a ello, el MIICEN aceptó el ajuste propuesto por los solicitantes, basado en un trayecto de ida y vuelta entre una fábrica y un puerto. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, el propio Marruecos admitió que "nada en el expediente justifica la utilización de una tarifa correspondiente a un trayecto de ida y vuelta para determinar ni el precio de exportación "ex fábrica" ni el valor normal. En una solicitud adecuada se habría utilizado una tarifa correspondiente a un trayecto en una sola dirección para ambos ...".[576] En el expediente no vemos nada que indique que la autoridad investigadora procuró explicar o corregir este error en el ajuste por concepto de flete.

7.394. Desde este punto de vista, consideramos por lo tanto que Túnez ha establecido que la autoridad investigadora no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas relativas al ajuste por concepto de transporte interno[577] conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

7.5.3 Conclusión

7.395. Habida cuenta de lo que antecede, concluimos que Túnez ha demostrado que el MIICEN no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas del precio de exportación, del valor normal y del

[566] Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.35.
[567] Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.20 del Grupo Especial, párrafo 77.
[568] Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 8.35.
[569] Primera comunicación escrita de Túnez, párrafos 8.25-8.28.
[570] Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.19 del Grupo Especial, párrafo 66. Véase también el anexo 14b, costo de los factores en Túnez (Prueba documental TUN-51 (ICC)).
[571] Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.19 del Grupo Especial, párrafo 69. Véase también el anexo 14a, transporte interno en Túnez (Prueba documental TUN-50 (ICC)).
[572] Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.19 del Grupo Especial, párrafo 70.
[573] Informe de iniciación de la investigación (Pruebas documentales TUN-2, MAR-10), párrafos 26 y 31.
[574] Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.19 del Grupo Especial, párrafo 71.
[575] Véanse en particular el anexo 14a, transporte interno en Túnez (Prueba documental TUN-50 (ICC)), y el anexo 14b, costo de los factores en Túnez (Prueba documental TUN-51 (ICC)).
[576] Respuesta de Marruecos a la pregunta 6.19 del Grupo Especial, párrafo 74.
[577] Dado que se efectuó el mismo ajuste respecto del precio de exportación, nuestra conclusión concierne también al ajuste por concepto de transporte aplicado al precio de exportación.

ajuste relativo al costo de transporte conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

7.396. Recordamos que Túnez solicita "una constatación de incompatibilidad con cada una de esas disposiciones (5.2, 5.3 y 5.8)"[578], pero que "si el Grupo Especial considera que, de conformidad con la norma de examen aplicable a los artículos 5.2 y 5.3, podría resolver la alegación de Túnez constatando la infracción de una sola de esas dos disposiciones (y del artículo 5.8), Túnez no se opondrá a la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal respecto de la otra disposición en cuestión".[579]

7.397. A este respecto, recordamos nuestras constataciones de que:

a. el artículo 5.2 regula el contenido de la reclamación presentada por la rama de producción nacional y, por lo tanto, no crea directamente una obligación para la autoridad investigadora; y

b. un grupo especial que constate una infracción del artículo 5.3 —porque determinadas pruebas no eran suficientes para iniciar una investigación— no debe constatar automáticamente una infracción consiguiente del artículo 5.8.

7.398. Concluimos, por lo tanto, que Túnez no ha demostrado que Marruecos infringiera los artículos 5.2 y 5.8 del Acuerdo Antidumping al iniciar su investigación.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

a. Marruecos no ha demostrado que los párrafos B.5 y B.6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumplieran las disposiciones del artículo 6.2 del ESD.

b. Túnez ha establecido que la medida antidumping definitiva aplicada por Marruecos a los cuadernos originarios de Túnez era incompatible:

i. con los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, porque la cantidad por concepto de beneficios utilizada por la autoridad investigadora para reconstruir el valor normal de determinados cuadernos vendidos por SOTEFI y SITPEC no se basó "en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación" y, por lo tanto, no era una "cantidad razonable" por concepto de beneficios en el sentido del artículo 2.2;

ii. con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora, al incluir un costo de distribución en el valor normal reconstruido de determinados modelos de cuadernos de SOTEFI, no reconstruyó el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, en el sentido de esta disposición;

iii. con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, porque al utilizar una fórmula matemática errónea para establecer el margen de dumping de dos exportadores tunecinos, la autoridad investigadora no realizó una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, en el sentido de esta disposición;

iv. con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no realizó un "examen objetivo" de la subvaloración de los precios, la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios;

[578] Respuesta de Túnez a la pregunta 6.22 del Grupo Especial, párrafo 175.
[579] Respuesta de Túnez a la pregunta 6.22 del Grupo Especial, párrafo 174.

v. con el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no llevó a cabo un examen adecuado de la subvaloración de los precios;

vi. con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no realizó un "examen objetivo" de la evolución de las ventas, de las participaciones en el mercado y de la producción de la rama de producción nacional, así como de su rentabilidad;

vii. con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora basó su determinación de la relación causal en un análisis del daño que era incompatible con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping;

viii. con el artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping, porque en el informe sobre la determinación definitiva no figuran "los motivos de[l] ... rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores" sobre la repercusión de las licencias en la comparabilidad de los precios; y

ix. con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, porque el MIICEN no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas por los solicitantes marroquíes para determinar si esas pruebas eran suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

c. Túnez no ha establecido que la medida fuera incompatible:

i. con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MIICEN no aceptó tener en cuenta las licencias como diferencia que influía en la comparabilidad de los precios;

ii. con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque el MIICEN no examinó la competencia de Imprimerie Moderne como "factor[] de que ten[ía] conocimiento" que perjudicaba a la rama de producción nacional; y

iii. con los artículos 2.1, 5.2 y 5.8 del Acuerdo Antidumping.

8.2. Hemos aplicado el principio de economía procesal a la alegación formulada por Túnez al amparo de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping con respecto al examen, por la autoridad investigadora, del volumen de las importaciones tunecinas en relación con la producción y el consumo nacionales.

8.3. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto la medida en litigio es incompatible con el Acuerdo Antidumping, anuló o menoscabó ventajas resultantes para Túnez de dicho Acuerdo.

8.4. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que Marruecos ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

8.5. Recordamos que Túnez también solicita, como permite el artículo 19.1, que, además de formular nuestra recomendación, sugiramos a Marruecos la forma de aplicar esta recomendación. Túnez nos solicita concretamente que sugiramos que Marruecos cumpla sus obligaciones revocando la medida antidumping en litigio.[580] El artículo 19.1 del ESD nos permite, pero no nos exige, sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar las recomendaciones del Grupo Especial. Además, a tenor del artículo 21.3 del ESD, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD queda, en primer lugar, al arbitrio del Miembro que ha de proceder a la aplicación.[581] Por lo tanto, rechazamos la solicitud de Túnez.

---

[580] Primera comunicación escrita de Túnez, párrafo 9.3; y segunda comunicación escrita de Túnez, párrafo 7.3.

[581] Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 8.6; *UE - Calzado (China)*, párrafo 8.12; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 8.8; y *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 8.11.